

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1583/2024

Sujeto obligado: Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Sesión ordinaria: treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó copia de los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo León al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estrado (STENSE), los convenios de incrementos salariales y prestaciones económicas de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro de los apartados "otras prestaciones".

Respuesta de los sujetos obligados.

El sujeto obligado informó al particular que no es competente para pronunciarse sobre la información solicitada.

Recurso de revisión.

El particular se inconforma por la declaración de incompetencia.

Sentido del proyecto.

Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN:
RR/1583/2024
SUJETO OBLIGADO:
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN.**

**CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.**

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1583/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 5
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 11
IV.- Resuelve	pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el particular solicitó vía PNT al sujeto obligado lo siguiente:

[...] Con el debido respeto , por medio del presente escrito a solicitar.- Copia de los depositos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo Leon al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR DEL ESTADO (STENSE), los convenios de incrementos Salariales y Prestaciones Ecónomicas de 2017, 2018,2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 de los apartados " OTRAS PRESTACIONES". Sin otro asunto por el momento le reitero la seguridad de mi atención. [...].

b) Respuesta del sujeto obligado.

El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

[...] Una vez analizada la solicitud de cuenta, se hace de su conocimiento la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para dar atención a su solicitud de acceso a la información, toda vez que la información solicitada por usted no es generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de éste Sujeto Obligado ni se encuentra dentro de las atribuciones conferidas al mismo en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, Reglamento Interior de la Secretaria de Administración ni otra normativa vigente; informándole que, para efectos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior, pudiera, en su caso, brindarle información de lo peticionado. [...].

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto

obligado, donde medularmente se desprende que no está de acuerdo con la incompetencia decretada por el sujeto obligado.

El referido medio de impugnación fue turnado el siete de agosto de dos mil veinticuatro por Presidencia de este órgano garante a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, previa prevención que se le realizó al particular, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, mediante el cual reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo que en fecha ocho de septiembre de dos mil veinticuatro compareció a desahogar la vista ordenada a su cargo.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día diez horas del día once de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de octubre del año en curso la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho,

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

Agotada la instrucción, el veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (seis de agosto de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE

materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre el particular recurrente y el particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso b) de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el cinco de agosto de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el seis de agosto de dos mil veinticuatro, para concluir el veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el seis de agosto de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la Ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Al efecto, recordemos que en el presente caso el particular se inconformó por la incompetencia señalada por el sujeto obligado para brindar la información solicitada.

Por lo que, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, la ponencia instructora procedió

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

a indagar en el marco normativo aplicable al sujeto obligado, teniendo a la vista lo señalado en el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁵ el cual dispone que es la dependencia encargada de administrar los recursos humanos, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado.

Correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos: I. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en relación con los recursos humanos, materiales y servicios, y vigilar que las dependencias y entidades ejerzan conforme a la Ley, las atribuciones que ésta les confiera en esa materia; II. Administrar la nómina de la Administración Pública del Estado; III. Vigilar el debido cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de adquisición de recursos materiales y servicios del Gobierno del Estado, así como presidir el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública; IV. Apoyar a las dependencias y organismos o entidades en la programación de la adquisición de sus servicios y recursos materiales, así como en el desarrollo de los sistemas administrativos que requieran para el desempeño de sus actividades, en los términos que establezcan las leyes respectivas; V. Programar y celebrar los contratos por los cuales se realicen las contrataciones de recursos humanos, adquisiciones de recursos materiales, equipo informático y todos los servicios necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública del Estado, con excepción de las adquisiciones de la Secretaría de Seguridad y la Fiscalía General de Justicia del Estado que lo harán directamente, cuando con ello se puedan comprometer aspectos que incidan en los ámbitos de intervención y fines de la seguridad; VI. Tramitar los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo; VII. Establecer las políticas públicas, los criterios y normas para la adquisición, operación y funcionamiento de los equipos informáticos y programas de cómputo, impresión y comunicación del Gobierno del Estado, así como promover

⁵<https://www.santiago.gob.mx/storage/archivos/marco-normativo/manuales-organizacionales-reglas-de-operacion-lineamientos-operativos-y-procedimientos/RO-DIF-ASV-02%20Apoyos%20econ%C3%B3micos%20a%20poblaci%C3%B3n%20vulnerable.pdf?u=1708364213351>

el funcionamiento integral de los sistemas de informática para su eficaz y eficiente operación; VIII. Planear y programar en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas para los trabajadores al servicio del Estado; IX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de los trabajadores al servicio del Estado, así como programar los estímulos y recompensas para dicho personal; X. Llevar el registro de proveedores de bienes y servicios de la Administración Pública Estatal; XI. Representar al Estado en los juicios o procedimientos en que este sea parte o resulte algún interés de carácter laboral, así como respecto de las adquisiciones de los recursos materiales y servicios; XII. Presentar las denuncias, acusaciones o querrelas con motivo de hechos delictuosos, donde resulten afectadas las adquisiciones de recursos materiales y servicios, así como aquellas de carácter laboral, dándoles el seguimiento correspondiente; XIII. Implementar y administrar el Plan de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Gobierno del Estado y los criterios rectores en esa materia, la Plataforma Tecnológica Integral de la Administración Pública del Estado y sus criterios, y XIV. Apoyar en la conducción de las relaciones laborales con el Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado, participar en la revisión de las condiciones generales de trabajo, difundirlas y vigilar su cumplimiento; y XV. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

En ese sentido al analizar las facultades y atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado no se advierte que tenga la obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información solicitada por el particular, relativa a los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo León al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estado (STENSE) y los convenios de incrementos salariales y prestaciones económicas de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro de los

apartados "otras prestaciones".

Expuesto lo anterior, conviene recalcar que si bien, el municipio declaró ser incompetente para poseer la información peticionada por el particular, oriento a éste, para dirigir su solicitud ante el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**, ya que, a su consideración, lo solicitado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen a dicha Institución.

En ese sentido, se estima conveniente realizar un estudio de la normatividad aplicable a dicho sujeto obligado, por lo que, en principio, resulta necesario traer a la vista los artículos 55, 57 y 61 de la **Declaración de Principios, Estatutos y Reglamento de Elecciones del Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**⁶, los cuales señalan que son funciones del Comité Ejecutivo del Sindicato representar al organismo sindical en todos los actos inherentes a su personalidad jurídica, así como que corresponde al Secretario General representar al Sindicato en todos los actos jurídicos o de cualquier otra índole que así lo ameriten, así como autorizar con su firma el movimiento de valores y rendir un informe anual de actividades a la Asamblea General y que corresponde al Secretario de Finanzas administrar las finanzas sindicales, que deberán ser depositadas en una institución bancaria a nombre del Sindicato.

Con base en lo anterior, se considera correcta la orientación realizada por el sujeto obligado, ya que el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior** es la autoridad que pudiera poseer la información.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados,

⁶<https://www.stensenl.com/estatuto.html#img21>

luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información petitionada.

Bajo esa postura, el artículo 161 de la Ley de la materia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario, dentro del término de tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como el sujeto obligado competente**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el **Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior**.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

En razón de lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el municipio resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información petitionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia invocada por la parte recurrente.

Sin que pase desapercibido para la ponencia instructora el extracto de una la imagen que anexó el particular en su solicitud de información pública y que insertó en su escrito de desahogo de la vista ordenada a su cargo respecto al informe justificado del sujeto obligado, pues la misma no fue allegada de forma integra al presente medio de

impugnación.

En virtud de lo anterior, resulta fundado el agravio invocado por el particular relativo a la incompetencia del sujeto obligado, y en consecuencia, esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1583/2024** promovido a través de la PNT, en contra del **Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, acorde a los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **María Teresa Treviño Fernández** y **Félix**

Fernando Ramírez Bustillos, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas; firmando al calce para constancia legal. Rúbrica.

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos

Consejero Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1583/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que va en doce páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste diversa información relacionada con copia de los depósitos económicos públicos proporcionados por el Gobierno del Estado de Nuevo León al Sindicato de Trabajadores de la Escuela Normal Superior del Estrado (STENSE), los convenios de incrementos salariales y prestaciones económicas de los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro de los apartados "otras prestaciones".

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que no es competente para tener la información que le solicitaste y, por ende, se consideró correcta la orientación que realizó al brindarte la respuesta a tu solicitud de información.